

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 551
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Carmen Luz Cadavid Salazar
Demandado	Sebastián Díaz Giraldo y otros
Radicado	05679 40 89 001 2019 00327 00
Decisión	No repone decisión

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora en la presente causa interpone recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No.170 del 03 de mayo del año en curso, mediante el cual se corrió traslado a las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem de los demandados.

Antecedentes

La señora Carmen Luz Cadavid Salazar, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real en contra de los señores Sebastián Díaz Giraldo, Claudia Diaz Mejía, Javier Alberto Diaz Mejía, Marcela Diaz Mejía, Juan Camilo Diaz Rivera, María Alejandra Diaz Rivera, Ligia Inés Mejía Cuartas y Sandra Yaned Rivera Osorno. Luego de observarse el cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago, mediante la providencia del 21 de febrero de 2020, se procedió de conformidad y se dispuso el decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.023-4252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, propiedad de los demandados.

Seguidamente, ante la imposibilidad de ubicar a los demandados, el Despacho mediante auto interlocutorio No.214 del 09 de noviembre de 2020, autorizó el emplazamiento de estos, mismo que se surtió en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. Es así como el 22 de enero de 2021, se designó como curadora ad litem de los ejecutados a la abogada Malori Delgado Galeano, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo el día 19 de abril de 2021 a través de correo electrónico remitido por el juzgado, quien a su turno arrió contestación a la demanda el día 30 de abril de 2021 donde se advirtió la proposición de medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la contraparte en providencia del 03 de mayo hogaño, siendo ésta última decisión, la objeto de recurso.

Fundamentos del Recurso

El recurrente, luego de hacer recuento de lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, expuso que la contestación allegada por la curadora ad litem de los demandados es deficiente y extemporánea, razón por la que solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 97 del Código General del Proceso, habida cuenta que transcurrieron dos meses entre el nombramiento y la aceptación del cargo de curador ad litem, violentándose con ello lo estipulado en el artículo 438 ibídem, trayendo a colación el concepto doctrinal de Ramiro Bejarano Guzmán.

Al efecto, conforme a lo normado se corrió el traslado a la parte no recurrente, esto es, a la curadora ad litem, quien emitió pronunciamiento respecto al recurso de reposición promovido por el apoderado de la accionante, señalando que la contestación a la demanda se dio dentro del término legal para ello considerando que, pese a que su nombramiento se efectuó el 22 de enero de 2021, la comunicación de su designación y traslado de la demanda, según el artículo 91 del Código General del Proceso, solo se materializó el 19 de abril de 2021 por parte del juzgado, de ahí que se solicitara sea desatendida la aplicabilidad del artículo 97 de nuestro estatuto procesal civil.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, el auto de sustanciación por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito incoadas por la curadora ad litem de los demandados, debe ser revocado en atención a la manifestación de la parte libelista o si por el contrario se encuentra ajustado a Derecho.

Caso concreto.

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

El legislador en el título V de nuestro estatuto procesal civil ha consignado lo atinente a los auxiliares de la justicia, cargos que a voces del artículo 47 de dicha normatividad *“son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento”*, para cuya designación se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 48.

Así pues, tenemos que tratándose de curadores ad litem, de acuerdo a lo impreso en el numeral 7 del canon en mención, el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco procesos, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, so pena de incurrir en las sanciones a lugar, encargo que deberá ser comunicado en consonancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la misma norma.

Ahora, el artículo 91 del Código General del Proceso establece que:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. *(Negritas del Despacho)*

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

De otro lado, el artículo 442 de la misma codificación, estipula que “*dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito*”. Asimismo, el canon 443 op cit, consagra que “***de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer***” y posteriormente, “*el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*”.

Dicho lo anterior, descendiendo al sub-judice se observa que, si bien el nombramiento de la abogada Malori Delgado Galeano se efectuó mediante auto del 22 de enero de 2021, no reposa en el sumario prueba alguna que dé cuenta de gestión realizada por la parte actora tendiente a comunicarle de su designación como curadora ad litem, evidenciándose que su notificación se dio de manera directa por parte del Despacho el día 19 de abril de 2021, conforme manda artículo 91 del Código General del Proceso visto en armonía con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con la regulación precitada, la litigante se encontraba facultada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito hasta el día 05 de mayo de la anualidad, actividad que desarrolló el 30 de abril del corriente dentro de su término de traslado. Así pues, esta judicatura, en cumplimiento de lo plasmado en el artículo 443 del Código General del Proceso, procedió dando traslado de las excepciones propuestas por la representante de los demandados al extremo activo, encontrando que el trámite impreso en el proceso de la referencia se encuentra ajustado a Derecho y al debido proceso.

De tal suerte que, al evidenciarse que en el caso de autos la contestación y proposición de excepciones de mérito se dio en su oportunidad procesal, no se repondrá la decisión recurrida por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a Derecho.

A la postre, no se acogerá la solicitud de dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, por tanto, la contestación arrimada por la auxiliar de la justicia designada por el Despacho se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que se pronunció respecto a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda e inclusive propuso como excepción de mérito la prescripción de la obligación en pro de los intereses de sus agenciados.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de sustanciación No.170 proferido por este Despacho el 03 de mayo hogaño, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de los demandados, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se accede a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 97 del Código General del Proceso por lo antes expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se reanudará la contabilización de términos según lo contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

3

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 067 fijado el día 19 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana. _____ DANIEL FELIPE GALLEGU URREA Secretario
--

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5d33b2ec95690f189b719678fcc29b6007597cfe94d3b8b6e7e9b72f6a8fbc

Documento generado en 18/05/2021 05:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>